

**RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 654 -2024-MPH/GM**

Huancayo, **11 OCT. 2024**

**EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO**

**VISTO:**

El Exp. 507088 (741040) contiene Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial de Medida Cautelar 0017-2024-MPH/GPEyT; el Informe 249-2024-MPH/GPEyT, e Informe Legal 1140-2024-MPH/GAJ.

**CONSIDERANDO:**

Que, con fecha 18 de setiembre del presente año, se emite la Resolución Gerencial de Medida Cautelar N° 0017-2024-MPH/GPEyT, donde se resuelve:

**ARTÍCULO 1°:** CLAUSURAR TEMPORALMENTE como MEDIDA de CARÁCTER PROVISIONAL, a través de la ejecución en Vía Cautelar, por el espacio de treinta (30) días calendarios, de los accesos directos e indirectos del establecimiento ubicado en Jr. Magdalena Mz.-A, Lote 2 y 3 - Primer Piso - Huancayo,

**ARTÍCULO 2°:** SOLICITESE se ejecute la clausura a través de Medida Cautelar, a la Oficina de Ejecución Coactiva, asignada a la Gerencia de Promoción Económica y Turismo, para que conforme a su competencia ejecute la Clausura establecida en el artículo primero del presente acto resolutivo, conforme a sus atribuciones establecidas en el TUO de la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva - Ley 26979, aprobado con D. S. 018-2008-JUS.

Que, al no estar conforme con lo resuelto, con fecha 18 de setiembre del presente año la administrada **Bazán Rojas Rosmery Katerin**, plantea Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial de Medida Cautelar N° 0017-2024-MPH/GPEyT, a fin de que se declare nula bajo los siguientes argumentos:

- i. Que, se habría contravenido el derecho a la debida motivación de las resoluciones administrativas al contravenir sus propios actos y por la causal del numeral 1 del artículo 10 de la Ley 27444.
- ii. Que, se habría vulnerado la ordenanza municipal al no imponer la papeleta de infracción y precisamente se vulnero su derecho a defensa.
- iii. Que, dicha resolución se basa en un informe que no ha sido de su conocimiento.
- iv. Que, a la fecha existe un proceso judicial respecto a la nulidad de un acto administrativo.

Que, con fecha 24 de setiembre del presente año, mediante el Informe N° 249-2024- MPH-GPEyT la Gerencia de Promoción Económica y Turismo, remite a la Gerencia Municipal el recurso de apelación planteado por el administrado antes mencionado y el expediente que dio razón para la emisión de la Resolución citada, para su pronunciamiento.

Que, con fecha 24 de setiembre de 2024, mediante el Proveído N° 2273-2023 la Gerencia Municipal corre traslado a la Gerencia de Asesoría Jurídica a efectos de emitir informe legal respecto a lo antes descrito.

Que, el artículo I y II de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972 señala: "Las municipalidades provinciales y distritales son los Órganos de Gobierno promotor del desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines" y "su autoridad emanada de la voluntad popular y gozan de autonomía económica, política y administrativa en los asuntos de su competencia".

Que, los Gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, esta autonomía está consagrada en la Constitución Política del Perú, la cual radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico. Los gobiernos locales están regulados por la Ley Orgánica de Municipalidades, aprobado mediante ley N° 27972 y sus modificatorias.

Que, el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, señala: "La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación".

Que, por su parte, el artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, (en adelante TUO de la Ley 27444) establece: Principios de legalidad: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas". Principio del



Debido Procedimiento: "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; (...)"

### Sobre el Recurso de Apelación.

Que, mediante el Recurso de Apelación, el administrado solicita que el funcionario u órgano superior al que resolvió el expediente, lo revise nuevamente y emita una resolución que revoque o anule la resolución impugnada. Este recurso se dirige al mismo funcionario que emitió la resolución que se impugna, para que lo eleve a su superior jerárquico, cabe indicar que, el Recurso de Apelación es la manifestación del derecho a la doble instancia administrativa que poseen los administrados, en virtud del cual, todos los actos administrativos están sujetos a la revisión del superior jerárquico, con las excepciones previstas por ley, tal como lo señala el Artículo 220° del T.U.O. la Ley 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Recurso de Apelación.

*"El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico."*

Que, señalado ello, corresponde desarrollar el Recurso de Apelación planteada por el administrado que se indica en los antecedentes del presente informe, ya que cumple con los requisitos de admisibilidad y procedibilidad.

Que, sobre los recursos impugnativos conviene señalar que, como se sabe, la regulación nacional contempla únicamente dos vías para llevar a cabo la revisión de una decisión administrativa: (i) la revisión de oficio y (ii) la interposición de recursos administrativos. En el primer caso, la revisión de oficio se constituye como una herramienta a través de la cual la Administración, por su propia decisión, puede resolver dar inicio a un procedimiento de revisión de alguna decisión administrativa previamente adoptada, buscando su corrección, su modificación o, simplemente, dejarla sin efectos. En el segundo caso, en cambio, es el administrado quien solicita a la Administración que revise determinado acto por considerar que éste le causa algún tipo de agravio y que resulta contrario al régimen de legalidad establecido para la adopción de decisiones administrativas.

Que, a diferencia del primer supuesto, los recursos administrativos constituyen, entonces, mecanismos de impugnación a través de los cuales los administrados reaccionan ante un acto de la Administración que los perjudica, promoviendo que éste sea dejado sin efectos. Es posible definir a los recursos administrativos, entonces, como aquellas actuaciones a través de las cuales un sujeto legitimado le solicita a una entidad pública que revise una resolución administrativa, o excepcionalmente un acto de trámite, de acuerdo con las condiciones exigidas por el marco legal vigente, con la finalidad de obtener la anulación o modificación de un acto emitido por la misma entidad.

### Del caso en concreto

Que, se tiene que la administrada **Bazán Rojas Rosmery Katerin**, plantea Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial de Medida Cautelar N° 0017-2024-MPH/GPEyT, a fin de que se declare nula bajo los siguientes argumentos:

- i. Que, se habría contravenido el derecho a la debida motivación de las resoluciones administrativas al contravenir sus propios actos y por la causal del numeral 1 del artículo 10 de la Ley 27444.
- ii. Que, se habría vulnerado la ordenanza municipal al no imponer la papeleta de infracción y precisamente se vulnero su derecho a defensa.
- iii. Que, dicha resolución se basa en un informe que no ha sido de su conocimiento.
- iv. Que, a la fecha existe un proceso judicial respecto a la nulidad de un acto administrativo,

### De la motivación de los actos administrativos

Que, la debida motivación, en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico, constituye un requisito de validez del acto administrativo que se sustenta en la necesidad de "permitir apreciar su grado de legitimidad y limitar la arbitrariedad en la actuación pública"; por lo que no son admisibles como tal la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto, tal como se desprende del numeral 4 del artículo 3° y del numeral 6.3 del artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en lo sucesivo el TUO de la Ley N° 27444.

Que, el incumplimiento del deber de motivación del acto administrativo comprende dos supuestos principales: la carencia absoluta de motivación y la existencia de una motivación insuficiente o parcial. En el segundo caso, por tratarse de un vicio no trascendente, prevalece la conservación del acto a la que hace referencia el artículo 14° del TUO de la Ley N° 27444.11. En el primero, al no encontrarse dentro del supuesto de conservación antes indicado, el



efecto es la nulidad de pleno derecho del acto administrativo, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 10° de la misma Ley.

Que, al respecto, el Tribunal Constitucional ha precisado que *"El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, por lo demás, pueden y deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso"*.

Que, en función a ello, la motivación de resoluciones permite *"evidenciar que el fallo es una decisión razonada en términos de Derecho y no un simple y arbitrario acto de voluntad de quien está llamado a juzgar, en ejercicio de un rechazable -en nuestra opinión- absolutismo judicial"*. Siguiendo esa línea argumentativa, el Tribunal Constitucional ha expuesto también que *"El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso"*.

Que, de igual manera, el máximo intérprete constitucional estableció que *"no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales"* Así, precisó que el contenido constitucionalmente garantizado del derecho a la motivación de resoluciones se encuentra delimitado por los siguientes supuestos: a) Inexistencia de motivación o motivación aparente; b) Falta de motivación interna del razonamiento; c) Deficiencias en la motivación externa; justificación de las premisas; d) La motivación insuficiente; e) La motivación sustancialmente incongruente; y, f) Motivaciones calificadas.

Que, de lo antes expuesto, podemos concluir entonces que cuando el órgano decisorio no desarrolla o no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión, el acto administrativo se encuentra carente de una debida motivación. Sin embargo, en el presente caso no se advierte ello, en tanto que la Resolución Gerencial de Medida Cautelar N° 0017-2024-MPH/GPEyT contiene una debida motivación, en tanto que se ha dado conocer los motivos con fundamentos de hecho y normativo por las cuales se ha implementado la medida provisional, siendo esto, por no contar con licencia municipal de funcionamiento par el giro de discoteca.

Que, la administrada no ha señalado en que supuesto de falta de motivación se encontraría la resolución impugnada siendo estos supuestos) Inexistencia de motivación o motivación aparente; b) Falta de motivación interna del razonamiento; c) Deficiencias en la motivación externa; justificación de las premisas; d) La motivación insuficiente; e) La motivación sustancialmente incongruente; y, f) Motivaciones calificadas. En ese sentido se debe desestimar dicho argumento.

Que, respecto al segundo argumento, la Ordenanza Municipal N° 522-MPH/CM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Provincial de Huancayo, en su artículo 59° literal w) *"faculta a la Gerencia de Promoción Económica y Turismo, emitir las sanciones complementarias como clausura, revocatoria de licencia entre otras, generadas por la transgresión a las disposiciones municipales"*, por lo que, las sanciones aplicables por infracciones administrativas se clasifican en SANCIONES PECUNIARIAS Y NO PECUNIARIA; y éstas se encuentra establecidas en el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones Administrativas (CUISA) aprobado por Ordenanza Municipal N° 746-MPH/CM, es así que las sanciones no pecuniarias y/o sanciones complementarias, son aquellos que tienen como finalidad impedir que la conducta infractora se siga desarrollando, evitando así el perjuicio del interés público y tratando de reponer las cosas al estado anterior al de su comisión, y está, se traduce a través de la CLAUSURA, siendo ésta una sanción que consiste en la prohibición de funcionamiento, de las prestaciones de comercio, producción de bienes o de servicios en edificios - establecimientos cuando estos se encuentran prohibidos o constituyen peligro o riesgo inminente para la salud de las personas y la seguridad pública...(.), siendo que la sanción no pecuniaria, conforme se tiene el Cuadro Único de Infracciones y sanciones (CUISA), tiene como sanción complementaria "Clausura temporal"; siendo ello así, el artículo 37° de la Ordenanza Municipal N° 746-MPH/CM, refiere: *"La Gerencia de Promoción económica y Turismo, la Gerencia de Servicios Públicos y la Gerencia de seguridad Ciudadana, emiten la resolución que dispone la clausura temporal o definitiva según sea el caso; en ese sentido la gerencia señalada ha actuado conforme a sus funciones imponiendo la sanción no pecuniaria, por no contar con licencia municipal de funcionamiento par el giro de discoteca.*

Que, referente a la falta de entrega del informe que ha servido como antecedente y fundamento para la emisión de la resolución impugnada, debemos indicar que los administrados gozan del derecho a revisar el expediente personalmente o por intermedio de sus representantes legales en cualquier momento, siendo esto así, la administrada puede revisar el informe cuestionado cuando crea conveniente.

Que, sobre la existencia de un proceso judicial, debemos indicar que estos son de carácter autónomo, salvo que el magistrado disponga su vinculación o alguna medida respecto a un procedimiento administrativo en curso, lo cual no sucede en el presente caso, o amenos no se tiene conocimiento objetivo de ello.



Que, en consecuencia, se debe declarar infundado el recurso de apelación formulada por la administrada Bazán Rojas Rosmery Katerin, contra la Resolución Gerencial de Medida Cautelar N° 0017-2024-MPH/GPEyT, y de conformidad al numeral 228.2 del artículo 228° del T.U.O. de la Ley N° 27444 dar por GOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA.

Que, por las consideraciones conferidas por la Resolución de Alcaldía N°330-2023-MPH/A, concordante con el artículo 85 de la Ley N°27444 del Procedimiento Administrativo General, y artículo 20 de la Ley Orgánica de Municipalidades N°27972.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación formulada por la administrada **Bazán Rojas Rosmery Katerin**, contra la Resolución Gerencial de Medida Cautelar N° 00017-2024-MPH/GPEyT del 18 de septiembre de 2024, debiéndose **RATIFICAR** en todos sus extremos la resolución antes mencionada.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Dar por **AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 228.2 del artículo 228° del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR** a la administrada Bazán Rojas Rosmery Katerin con las formalidades de Ley, y a la Gerencia de Promoción Económica y Turismo.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO  
  
Mg. Cristhian Enrique Velita Espinoza  
GERENTE MUNICIPAL

